

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SANTA ANA NOPALUCAN
2011-2013**

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD,
VIALIDAD Y TRANSPORTE MUNICIPAL
DE SANTA ANA NOPALUCAN**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo Único
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Los ordenamientos establecidos en el presente Reglamento de Seguridad, Vialidad y Transporte Municipal, son de orden público, interés social y observancia general, determinan las normas, que deberán sujetarse al tránsito peatonal y vehicular en el municipio, con el objeto de dar seguridad y protección a sus habitantes, manteniendo la paz pública, la tranquilidad social y el respeto a los derechos humanos de la población, además de procurar la conservación del medio ambiente, para lo cual será necesario la planeación, ordenación, organización y operación del servicio de tránsito y vialidad del municipio.

El servicio de Seguridad, Vialidad y Transporte Municipal, dentro de la misma jurisdicción del municipio de Santa Ana Nopalucan Tlax., se determinará por lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, Bando de Policía y Gobierno del municipio de Santa Ana Nopalucan, Ley de Ingresos del Municipio, si lo establece, y otros ordenamientos y Reglamentos vigentes regulatorios aplicables.

El Presidente Municipal de Santa Ana Nopalucan, es la autoridad facultada para aplicar las medidas necesarias y lograr el debido cumplimiento del presente Reglamento; delegando tal ejercicio a la Dirección de Seguridad Pública Municipal o área de Seguridad Municipal, como lo ordena el Artículo 41 fracción XI de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, a través, del Titular de Seguridad Pública Municipal y los Policías u Oficiales que conforman la Seguridad Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento deberá entenderse por:

- I. ACERA. Parte de la vía pública construida y destinada especialmente para el tránsito de peatones;
- II. ACOTAMIENTO. Faja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y de la corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito y para estacionamiento en caso de emergencia de vehículos;
- III. POLICÍA MUNICIPAL O POLICÍA DE TRANSITO. La persona que siendo servidor público realizara sus labores en beneficio de la comunidad, organizando la circulación de los peatones, discapacitados y vehículos en la vía pública;
- IV. CARRIL. Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada o no marcada, con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de motor de cuatro o más ruedas;
- V. CICLISTA. Toda persona capaz de manejar vehículos de propulsión mecánica;
- VI. COMUNICACIONES VIALES. Las avenidas, calles, calzadas, plazas, paseos, caminos, carreteras, puentes, pasos a desnivel y otras que se ubiquen dentro del Municipio de Santa Ana Nopalucan y se destinen temporal o permanentemente al tránsito público;
- VII. CONDUCTOR. Persona que lleva el dominio del movimiento de un vehículo a propulsión, mecánica con motor de combustión interna o eléctrica, clasificados actualmente en choferes, automovilista, motociclista y ciclista;
- VIII. CRUCE. Intersección de un camino entre dos o más caminos;
- IX. COMISION DE GOBERNACIÓN, DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRANSPORTE. Comisión encargada de vigilar, promover, la funcionalidad de la Seguridad Pública Municipal en su respectivo territorio;

- X. DIRECTOR. El Director de Seguridad Pública Municipal;
- XI. DISCAPACITADO. Para efectos de este Reglamento, se entiende por discapacidad la limitación de la capacidad de una persona para realizar por sí misma actividades necesarias para el desempeño físico o mental, ocupacional o económico, como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o antisocial;
- XII. ESTADO. El Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- XIII. INTERSECCIÓN. Superficie de rodamiento común a dos o más vías;
- XIV. LEY. Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- XV. LUCES ALTAS. Las que emiten los faros principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía, deberán alumbrar como mínimo 100 metros;
- XVI. LUCES BAJAS. Las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia, deberán alumbrar como mínimo 30 metros;
- XVII. LUCES ROJAS POSTERIORES. Las emitidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del remolque o del semirremolque de una combinación y que se encienden simultáneamente con los faros;
- XVIII. LUCES DEMARCADORAS. Las que emiten hacia los lados las lámparas colocadas en los extremos y centro del ómnibus, y los camiones y remolques, que delimitan la longitud y altura de los mismos;
- XIX. LUCES DE ESTACIONAMIENTO. Las de baja intensidad emitidas por dos faros accesorios colocados en el frente y parte posterior del vehículo que pueden ser de luz fija o intermitente;
- XX. LUCES DE GALIBO. Las que emiten las lámparas colocadas en los extremos de la parte delantera y posterior del vehículo y que delimitan su anchura y altura;
- XXI. LUCES DE FRENO. Aquellas que emiten el haz por la parte posterior del vehículo, cuando se oprime el pedal del freno;
- XXII. LUCES DE MARCHA ATRÁS. Las que iluminan el camino por la parte posterior del vehículo, durante el movimiento hacia atrás;
- XXIII. LUCES DIRECCIONALES. Las de haces intermitentes, emitidas simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según la dirección que se vaya a tomar;
- XXIV. MOTOCICLISTA. Toda persona capaz de manejar vehículos de combustión interna conocido como motocicleta;
- XXV. MUNICIPIO. El municipio de Santa Ana Nopalucan;
- XXVI. PRESIDENTE MUNICIPAL. El Presidente Municipal Constitucional de Santa Ana Nopalucan;
- XXVII. PEATÓN. Toda persona que transite a pie por las vías municipales de comunicación y las comunicaciones viales. También se considerarán como peatones a las personas con capacidades diferentes que transiten en sillas de ruedas o artefactos especiales manejados por ellos o ayudados por otra persona;
- XXVIII. SEGURIDAD PÚBLICA. La Dirección encargada de mantener el orden y la seguridad preventiva, a cargo del Municipio para proteger a las personas y sus bienes en el territorio del Municipio de Santa Ana Nopalucan, a través de los mecanismos y procedimientos establecidos por las Leyes federales, estatales, municipales, y en coordinación con las Corporaciones de Seguridad Pública respectivas, y los responsables de impartir la justicia;
- XXIX. REGLAMENTO. El presente Reglamento;
- XXX. REMOLQUE. Vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo de motor;
- XXXI. TRANSITO. Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro en la vía pública;
- XXXII. TRANSPORTE DE PASAJEROS. El destinado a prestar servicio a las

- personas dentro del municipio, o a otros lugares;
- XXXIII. **VEHÍCULO.** Todo aparato de propulsión a través de combustión interna, mecánica, o eléctrica, capaz de circular y en el que se puedan transportar personas, bienes muebles, etc.; y
- XXXIV. **VÍA PÚBLICA.** Todos los espacios terrestres de uso común que se encuentren destinados para el tránsito de peatones, discapacitados y vehículos en cualquiera de sus modalidades y capacidades. Conjunto de avenidas, calles, calzadas, plazas, camellones, y demás lugares en donde transitan vehículos o peatones, excepto en zonas federales.

TÍTULO SEGUNDO FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Capítulo Único Atribuciones de Seguridad Pública

Artículo 3.- El Director de Seguridad Pública de Santa Ana Nopalucan, tiene las facultades y obligaciones que señala la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el Bando de Policía y Gobierno y los Reglamentos que de ellos emanen, a través de los manuales de operaciones, en el ámbito de su competencia.

Artículo 4.- El Director de Seguridad Pública será el representante del Municipio ante las diversas instancias federales y estatales para la ejecución de acciones acordadas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Secretaría de Seguridad del Estado.

Artículo 5.- El Director de Seguridad Pública auxiliará al Presidente Municipal en lo conducente a los trabajos de la Seguridad Pública Municipal, en la respectiva jurisdicción.

Artículo 6.- El Director de Seguridad Pública se coordinará con los elementos o policías responsables de seguridad pública municipal, con el Juez Municipal, Auxiliar del Ministerio Público, para la prestación integral del servicio en el Municipio, e informará al H. Ayuntamiento sobre el estado que guarda la seguridad pública, conforme a la normatividad en la materia.

Artículo 7.- Son autoridades competentes en materia de tránsito y vialidad, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El titular de la Comisión de Gobernación, de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte;
- III. El Director o el titular de la Seguridad Pública Municipal; y
- IV. Policías u Oficiales de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 8.- La infracción se sancionará por el incumplimiento, omisión o desacato al presente Reglamento, la cual deberá ser cubierta en la Tesorería Municipal; y

La Infracción Verbal, se dará en atención a la orientación verbal realizada por los policías de tránsito, sin convertirla en sanción, invitando al infractor a respetar los ordenamientos señalados en las Leyes y Reglamentos correspondientes.

TÍTULO TERCERO TRANSITO PEATONAL, PASO DE PEREGRINOS

Capítulo I Peatones

Artículo 9.- La utilización de las aceras de la vía pública, serán destinadas al tránsito de los peatones. Los elementos de la Dirección de Seguridad, tomarán las medidas necesarias para garantizar su integridad física y tránsito seguro de las personas.

Los peatones acatarán las medidas del presente Reglamento, las indicaciones del personal de la Dirección de Seguridad Pública y de los dispositivos para el control de tránsito, y tendrán los siguientes derechos:

- I. Preferencia de paso respecto de los vehículos en los cruces peatonales marcados con rayas en el pavimento sobre las avenidas, calles etc.;
- II. Las entradas y salidas de vehículos en casas particulares, estacionamientos, en algún otro inmueble, deberá cederse el paso a los peatones;

- III. En el caso de los escolares, tendrán preferencia al transitar sobre el boulevard, las calles, las avenidas, caminos etc. Los conductores respetaran su circulación, y ceder el paso, debiendo los conductores detener su vehículo hasta que terminen de cruzar, y en el caso del canal los Cisnes o los Patos, los automovilistas deberán de pasar con cuidado, con un mínimo de dos metros de los escolares, o personas que van transitando a un costado del canal, y tener el cuidado los conductores al transitar, disminuyendo la velocidad, con un máximo de 30 ó 20 kilómetros por hora, para seguridad de los mismos peatones;
- IV. Los peatones podrán transitar con debido cuidado, afuera de centros religiosos, plazas públicas, inmuebles del municipio, tratando de no obstruir la vialidad y la visibilidad de los conductores, en caso contrario si son concentraciones mayores y en espacios pequeños utilizados;
- V. Los peatones deberán de utilizar las banquetas que se tengan en las Avenidas, las calles principales, como ejemplo la Av. Loma Bonita, Av. Independencia, Av. Puebla, entre otras;
- VI. Preferencia de paso en las aceras de la vía pública y en las calles o zonas peatonales;
- VII. Transitar sobre el acotamiento cuando no dispongan de zona peatonal;
- VIII. Preferencia de paso cuando transiten por la acera y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada;
- IX. Preferencia de paso cuando se transite en formación de tropas, filas escolares o grupos organizados;
- X. Asesoramiento por personal de la Dirección de Seguridad, sobre señalamientos viales, y la ubicación de calles; o en inmuebles donde se concentran generalmente mucha gente; y
- XI. Los demás establecidos en este Reglamento.

Artículo 10.- Los peatones, al transitar en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I. Abstenerse de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las vías públicas cuando se tengan banquetas, como es el caso de la Av. Loma Bonita, el Boulevard Ignacio Zaragoza;
- II. Abstenerse de cruzar por lugares que no sean esquinas o zonas de cruce de peatones;
- III. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán transitar por el acotamiento y a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso, procurarán hacerlo de su lado izquierdo, frente al tránsito de vehículos; como es el caso de la Av. Independencia, Av. Puebla, el resto de calles, que no cuenta con espacios para caminar;
- IV. Abstenerse de abordar o descender de un vehículo, hasta en tanto éste se encuentre detenido a la orilla de la acera y pueda hacerlo con seguridad; y
- V. Las demás establecidas en el presente Reglamento.

Capítulo II

Paso de Peregrinos y Caravanas

Artículo 11.- Las diferentes iglesias o religiones asentadas en el municipio, al planear recorrer, o transitar con un grupo de personas sobre las calles del municipio, deberán solicitar la autorización desde cuatro días de anticipación para su debida autorización del Ayuntamiento, señalando las calles del recorrido, los horarios, para que la Dirección de Seguridad Municipal, pueda prestar el servicio de seguridad de forma puntual, sin alterar sus actividades observando lo siguiente:

- I. En el caso de la Feria Nopalucan y del Cerrito, los organizadores informarán anticipadamente al Ayuntamiento, el paso de caravanas, el recorrido de los feligreses, para no alterar la circulación de las vías o accesos del municipio;
- II. Cuando los feligreses o caravanas anuncien el cierre definitivo de las avenidas o de las calles del municipio, solicitarán permiso al ayuntamiento, con varios días de antelación la

- solicitud, considerando que no se altere el orden y el caos en el municipio;
- III. La Dirección de Seguridad Pública, apoyará a solitud anticipada el paso de carreras deportivas, culturales, recreativas, de feligreses, o de otro tipo, señalando el recorrido de los mismos, previendo a los vecinos o peatones su paso, para evitar accidentes e inconvenientes; y
 - IV. En casos imprevistos, por el paso de personas o de unidades, al llevar a sus muertos, también informaran a la autoridad, para el apoyo del personal de seguridad municipal, anunciando o avisando solamente de palabra o por escrito, si así se considerara.

TÍTULO CUARTO

Capítulo Único

Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 12.- Los conductores al detener o estacionar el vehículo en la vía pública, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación y con el motor apagado;
- II. Las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia que no exceda de veinte centímetros de ella;
- III. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de mano, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la acera o guarnición; y
- IV. Cuando el vehículo quede en subida, sus ruedas delanteras se colocarán en posición inversa a la acera.

La inobservancia a lo dispuesto en este Artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
I, II, III y IV	2 días

Artículo 13. - Se prohíbe estacionar un vehículo o vehículos:

- I. En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;

- II. En más de una fila en la vía pública;
- III. Frente a una entrada de vehículos, excepto en sus domicilios, de tal modo que no se obstaculice el tránsito de personas y vehículos, no dejarán las unidades vehiculares a media calle, aunque solamente sea en forma momentánea, si no estacionar las unidades en la orilla de la calle;
- IV. Las entradas y salidas de los accesos de inmuebles públicos: Por ejemplo, el Centro de Salud, la Cruz Roja, las Escuelas, Accesos de Ambulancias, de Vehículos Policiales, de Protección Civil, el Auditorio Municipal, Panteón, Presidencia Municipal, Inmuebles del Ayuntamiento, Caic, etc.;
- V. En los lugares destinados al accenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;
- VI. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
- VII. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores y peatones;
- VIII. A menos de cinco metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vía de comunicación, de no más de dos carriles con doble sentido de circulación;
- IX. A menos de diez metros de una curva o cima sin visibilidad;
- X. En las áreas de cruce de peatones en los accesos marcados, y en el caso de donde se instalan los comerciantes, frente o a un costado del Auditorio Municipal, la calle Jardín de Niños, solo podrán estacionarse los vehículos de los conductores para descender o subir mercancía, dejando libre un sentido de la misma calle y con el fin de no perjudicar el paso de los peatones y las unidades vehiculares, por lo que los comerciantes dejen sus unidades en la parte del asfalto, donde se instalan los comerciantes, o en calles aledañas de la calle Jardín de Niños, durante los horarios de la ocupación de los mismos comerciantes con la finalidad de no perjudicar el tránsito vial de la zona de acceso de los vecinos y para tal caso, no aplica en los días de tianguis;

- XI. En las zonas autorizadas para carga y descarga sin realizar esta actividad;
- XII. En sentido contrario, si así lo establece los señalamientos: En las ferias o festividades celebradas en el municipio;
- XIII. Frente a rampas especiales de acceso a la acera para personas con capacidades diferentes o en zona de estacionamiento para ellos;
- XIV. En vías rápidas; como es el caso del Boulevard Zaragoza, no podrán estacionarse en doble fila, y sobre la avenida Loma Bonita, así sobre el canal los cisnes, o canal los patos, a exención cuando sea por alguna emergencia y con los señalamientos;
- XV. En doble sentido, sobre la Av. Loma Bonita, a partir de la calle Jardín de Niños del barrio México hasta el cruce del barrio Puebla, y solamente podrán cargar o descargar mercancía de forma momentánea en el caso de los particulares, o dueños de los negocios, con la finalidad de agilizar la circulación de la Avenida y será la Dirección de Seguridad Pública Municipal quien determinará el sentido de la Avenida, para no estacionar los vehículos;
- XVI. A menos de tres metros de una esquina; y
- XVII. En zonas señaladas por color amarillo en las guarniciones, donde se prohíba no estacionarse.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este Artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
I, II y III	2 días con remisión al corralón
IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI	3 días con remisión al corralón
XII, XIII, XIV, XV, y XVII	3 días con remisión al corralón

Artículo 14.- Los vehículos adaptados para usar gas natural o licuado de petróleo como combustible, portarán la autorización expedida por la autoridad competente:

- I. Llevarán las medidas correspondientes por las autoridades competentes para su uso; y
- II. Los vehículos que transportan o vendan gas, se observará visiblemente en la unidad, el nombre de la empresa correspondiente, la leyenda de precaución, y transitar en todo momento a baja velocidad.

Además:

Solicitarán al Ayuntamiento el permiso correspondiente para su circulación.

El incumplimiento de lo dispuesto en este Artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado	
Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
II	5 días

Artículo 15.- En la vía pública está prohibido:

- I. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo que éstas se deban a una emergencia;
- II. Colocar señalamientos o cualquier objeto no autorizado que obstaculice o afecte la vialidad, salvo en los casos previstos en este Reglamento; considerando también los apartados que realicen los particulares, sobre las banquetas o debajo de ellas de las mismas calles o avenidas;
- III. Reducir la capacidad vial mediante el estacionamiento inadecuado de vehículos; y

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este Artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
I y II	3 días
III	3 días y remisión del vehículo al corralón

Artículo 16.- Está prohibido rebasar vehículos de motor en los siguientes casos:

- I. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para efectuar sin riesgo la maniobra de rebase;
- II. Cuando se encuentre en una cima o en una curva;
- III. Para adelantar hileras de vehículos;
- IV. Cuando el vehículo que le precede o el que le sigue, haya iniciado una maniobra de rebase; y
- V. Donde la raya en el pavimento sea continua o haya señalamiento que prohíba rebasar.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este Artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
I, II, III, IV y V	3 días salario

Artículo 17.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo de motor, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla con la precaución debida, y avisando a los conductores de los vehículos que le sigan, en la forma que a continuación se indica:

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno, luces intermitentes o de emergencia, y en su caso, sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente con la mano extendida en ademán de alto;
- II. Para cambiar de dirección usará la luz direccional correspondiente; y
- III. Para cambiar de carril lo hará en forma escalonada, de carril en carril y utilizando sus luces direccionales.

La inobservancia en este Artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo vigente en el Estado
I, II y III	3 días de salario mínimo

Artículo 18.- Está prohibido depositar o abandonar sobre la vía pública, vehículos, objetos, materia o basura, así como deteriorar la vía pública o sus instalaciones, produciendo en ellas o en sus inmediaciones, efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar los vehículos automotores.

Así el daño a las vías de comunicación debe ser evaluada por las autoridades correspondientes del Ayuntamiento, según sea el daño, serán pagados los daños por los responsables.

La infracción a la prohibición dispuesta en este Artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla: 3 días de salario mínimo y corralón

Artículo 19.- Los vehículos de motor particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques o semirremolques, contarán con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del vehículo.

El incumplimiento de lo dispuesto en este Artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
3 días salario mínimo

**TÍTULO QUINTO
PERSONAS CON CAPACIDADES
DIFERENTES, TERCERA EDAD,
ESCOLARES**

**Capítulo I
De las Personas con Capacidades Diferentes, y
Tercera Edad**

Artículo 20.- En el caso de personas con capacidades diferentes y tercera edad gozarán de manera especial, de los derechos y preferencias de paso previstos en este Reglamento.

Artículo 21.- Estrictamente prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con capacidades diferentes, los cuales deberán identificarse con el logotipo adoptado; el incumplimiento de la presente disposición será sancionado conforme a:

Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
2 salarios

El personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, tiene la obligación de ayudar a las personas con capacidades diferentes y de la tercera edad, al cruzar las calles.

Artículo 22.- Con el objeto de cuidar la integridad física de los discapacitados y las personas de la tercera edad, se les recomendará cruzar en las esquinas de las calles, avenidas, evitando en todo lugar tratar de pasar imprudentemente frente a vehículos en movimiento y además:

- I. Los discapacitados y las personas de la tercera edad, respetaran los señalamientos de los agentes de tránsito o la policía municipal, para realizar el cruce de calles y avenidas;
- II. Los discapacitados y las personas de la tercera edad, harán uso preferentemente de los puentes peatonales existentes para el cruce de calles y avenidas;
- III. Los discapacitados y las personas de la tercera edad, no abordaran o descenderán de vehículos del servicio público de pasajeros cuando éstos se encuentren en movimiento; y
- IV. En caso de no existir aceras, los discapacitados y las personas de la tercera edad, circularan por el acotamiento del arroyo carretero, las banquetas de avenidas o calles del municipio, procurando hacerlo frente al tránsito de vehículos.

**Capítulo II
De los Escolares**

Artículo 23.- Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de

vehículos, el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, protegerá el tránsito peatonal de los escolares, tomando las medidas pertinentes.

Artículo 24.- Los planteles educativos contarán con lugares especiales para el ascenso y descenso de los escolares, sin que se afecte u obstaculice la circulación de la vía pública, garantizando la seguridad de dichas personas.

Artículo 25.- Respecto a los planteles educativos, zonas y vehículos escolares, serán aplicables las siguientes disposiciones:

- I. Los directivos de los planteles educativos protegerán el tránsito peatonal de los estudiantes mediante la colocación de señalamientos, para lo cual contarán con Promotores Voluntarios de seguridad vial, estando debidamente capacitados;
- II. Los conductores de vehículos están obligados a tomar las debidas precauciones en zonas escolares y cuando encuentren los vehículos de transporte escolar detenido en la vía pública o realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares. Así como obedecer las señales de protección de los escolares y las indicaciones del personal de la Dirección de Seguridad y de los Promotores Voluntarios de seguridad vial;
- III. Los conductores de vehículos de transporte escolar están obligados a circular por el carril de extrema derecha y tomar las precauciones al realizar las maniobras de ascenso y descenso de escolares;
- IV. Las escuelas asentadas en el municipio, solicitarán la seguridad vial al Ayuntamiento, mediante oficio, manifestando las necesidades de la misma, y en caso de contar con seguridad, cubrirán los requisitos y cursos de capacitación implementados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
Los voluntarios de seguridad vial, auxiliarán a los policías de tránsito municipal a la vialidad de la escuela

correspondiente, realizando las señales con posiciones y ademanes que permitan el cruce de tránsito seguro de los escolares y peatones; y

- V. Para el transporte colectivo, que presta el servicio a los escolares y no tienen permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, estarán identificados los choferes y las unidades que ofrecen el servicio mediante el permiso del Ayuntamiento para su circulación, sin que represente la autorización de la Secretaría de Comunicaciones. Además las unidades vehiculares las pintarán con alguna leyenda y colores previamente autorizados por el Ayuntamiento y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Y el permiso exhibido en la parte de enfrente visiblemente.

Lo anterior se sancionará de la siguiente forma:

Fracción	Salarios Mínimos
II	2 salarios mínimos
III	2 salarios mínimos
V	7 salarios mínimos y corralón

**TÍTULO SEXTO
ACCIDENTES DE TRANSITO, SEÑALES
DE CONTROL DE TRANSITO**

**Capítulo I
De los Accidentes de Tránsito**

Artículo 26.- Los conductores y peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, siempre y cuando ellos no resulten con lesiones que requieran intervención médica inmediata, procederán en la siguiente forma:

- I. Permanecerán en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados, procurando en la medida de lo posible, dar aviso al personal de Seguridad Pública Municipal y al Ministerio Público, para conocimiento de los hechos;
- II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo

podrán mover y desplazar a los implicados siempre y cuando no ponga la seguridad y la salud de ellos;

- III. En caso de algún fallecimiento, el cuerpo de la víctima y el vehículo, permanecerán en la posición y en el lugar en que hayan quedado con motivo del accidente hasta que el Ministerio Público disponga lo conducente;
- IV. Tomar las medidas adecuadas y colocar los dispositivos, para evitar que ocurra otro accidente;
- V. Una vez que la autoridad competente lo disponga, los vehículos involucrados en el accidente serán remitidos por la autoridad competente al corralón autorizado; y
- VI. Los conductores y los peatones que pasen por el lugar de un accidente sin estar implicados en el mismo continuarán su marcha, de manera que no entorpezcan las acciones de auxilio, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este Artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
I y II	2 días
III	5 días

Artículo 27.- Los conductores implicados en un accidente cuando resulten sólo daños materiales, procederán de la siguiente forma:

- I. Detendrán inmediatamente los vehículos en el lugar del suceso o tan cerca como sea posible y permanecerán en dicho sitio hasta el arribo de las autoridades competentes al lugar;
- II. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos; sin que se hagan acreedores a la sanción administrativa que pudiera resultarles por el accidente vial; de no lograrse éste, aquellos serán presentados ante la

autoridad correspondiente, que corresponda y los vehículos serán remitidos al corralón autorizado; y

- III. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Federación, el Estado o el Municipio, los implicados darán aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados.

Una vez que la autoridad competente lo disponga, los conductores de los vehículos implicados en un accidente de tránsito tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública.

Artículo 28.- Se prohíbe utilizar en vehículos particulares y de servicio público, torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte posterior, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia.

Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, infraestructura urbana, así como los de auxilio vial, podrán utilizar torretas de color ámbar previa autorización de la autoridad competente.

El incumplimiento de lo dispuesto en este Artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
5 días y remisión del vehículo al corralón

Capítulo II

De las Señales para el Control de Tránsito de Vehículos y Peatones

Artículo 29.- La construcción, elaboración, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control vial, estarán plenamente identificadas, con la observancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y de Protección Civil Municipal.

Los dispositivos y señales de tránsito no serán obstruidos con publicidad, objetos o señalamientos de cualquier índole.

Artículo 30.- Los particulares que ejecuten obras en la vía pública están obligados a instalar los dispositivos auxiliares, para el control del tránsito en el lugar de la obra.

El incumplimiento a lo establecido en este Artículo, se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
3 días

Artículo 31.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

- I. Preventivas: Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o un cambio de situación en la vía pública. Los conductores de vehículos están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales son de forma cuadrada colocadas en diagonal vertical, el color del fondo de las mismas es amarillo; con símbolos, leyendas y filetes en color negro;
- II. Restrictivas: Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Son de forma cuadrada con excepción de las señales de ALTO y CEDA EL PASO, que tienen forma octagonal la primera y triangular la segunda. El color del fondo de estas señales es blanco, el anillo central y la franja diametral son de color rojo, los símbolos, filetes y leyendas vienen en color negro. Por su parte, la señal de alto es en fondo rojo con filete y letras blancas; y
- III. Informativas, que pueden ser:
 - a) De servicios turísticos: Tienen por objeto servir de guía para localizar lugares de interés o de servicios. Estas señales son preferentemente de forma rectangular, el color del fondo está en azul mate, sus símbolos leyendas y filetes son en color blanco, a excepción

- de la señal de servicio médico, que tiene una cruz roja dentro de un recuadro blanco.
- b) De Destino: Tienen como función la identificación de nombres de calles o carreteras. Estas señales son preferentemente de forma rectangular con fondo de color verde y filetes y leyendas en blanco, o bien con fondo color blanco con letras y filetes negros.
- c) De Obras: Su función es advertir a los conductores y peatones que se encuentra en reparación la vía pública y en consecuencia deberán extremar precauciones. Preferentemente, el color del fondo es naranja con símbolos, filetes y leyendas en color negro.

Artículo 32.- Los conductores deberán de abstenerse de colocar en la vía pública señales, luces o instrumentos que confundan, desorienten o distraigan a los automovilistas o peatones, poniendo en riesgo su seguridad.

El incumplimiento a lo establecido en este Artículo, se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
3 días

Artículo 33.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de realizar actos que puedan constituir un peligro a las demás personas, salvo cuando cuenten con la autorización de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en cuyo caso el personal de la Dirección tomará las medidas restrictivas necesarias.

Artículo 34.- La velocidad máxima en las calles y avenidas del municipio, será de 30 km/h. o menos según las condiciones, el espacio donde circulan los peatones, salvo señalamiento en contrario, y en el caso de motocicletas 30 km/h., en las zonas escolares se disminuirá la velocidad a mas cuando se requiera, señalando; la calle jardín de niños, el Boulevard I. Zaragoza, la Unidad Deportiva y el preescolar del Conafe, y donde se ubican el resto de las Instituciones Educativas observando las siguientes prohibiciones:

- I. Asimismo, está prohibido transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de seguridad, de la vía pública, del tránsito o de la visibilidad; y
- II. El exceso de velocidad de más de 70 km/h, por arrancones, por andar jugando a las carreras, que perjudique, o provoque un accidente:

Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
I.- 3 salarios
II.- De 7 a 15 salarios y más según el caso que corresponda.

Artículo 35.- En la vía pública tienen preferencia de paso, cuando transiten con la sirena y torreta luminosa encendida, los vehículos de las corporaciones de seguridad pública federal o estatal, las unidades de protección civil, las ambulancias y los de traslado urgente de pacientes, que procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, tomando las debidas precauciones:

- I. Los conductores están obligados a ceder el paso a los vehículos mencionados en el párrafo anterior, debiendo disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen su camino, procurando alinearse a la derecha. Asimismo, no deberán seguir a dichos vehículos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de éstos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este Artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
4 días salario mínimo.

Artículo 36.- Los vehículos adaptados para usar gas natural o licuado de petróleo como combustible, portaran la autorización expedida

por la autoridad competente. Observando lo siguiente:

- I. En caso de las gaseras o empresas que vendan gas a los particulares, portaran la leyenda en la parte trasera de la unidad, precaución, y deberán tomar las medidas necesarias para la seguridad de los tanques de gas, y al circular la unidad, no cause algún accidente.

Así como el permiso correspondiente del Ayuntamiento para su circulación.

El incumplimiento de lo dispuesto en este Artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado	
I	5 días y remisión al corralón

**TÍTULO SEPTIMO
CIRCULACIÓN DE BICICLETAS,
MOTOCICLETAS, BICITAXIS,
MOTOTAXIS, Y
OTROS**

**Capítulo I
Obligaciones**

Artículo 37.- Los conductores de bicicletas, bicimotos, trimotos, tetramotos, motonetas y motocicletas, al circular en la vía pública, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas con asiento disponible;
- II. Circular por la extrema derecha de la vía, con excepción de las motocicletas cuyo cilindraje sea superior a los cuatrocientos centímetros cúbicos siempre y cuando lo hagan respetando la formación de vehículos en tránsito sin colocarse entre dos de ellos;
- III. Transitar en el sentido de la circulación;
- IV. Utilizar un solo carril, evitando circular en forma paralela con vehículos similares;
- V. Abstenerse de circular sobre las comunicaciones viales destinadas al tránsito de peatones, a excepción de las

- bicicletas y motocicletas pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública municipal cuando estén en el ejercicio de sus funciones;
- VI. Circular con aditamentos reflejantes y con las luces encendidas al empezar a oscurecer, de noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día;
- VII. Usar casco protector, asegurándose de que sus pasajeros también los utilicen;
- VIII. Utilizar silenciador en el caso de motocicletas;
- IX. Utilizar el carril de la izquierda para rebasar a algún vehículo;
- X. No sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública;
- XI. Señalar de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta, utilizando las luces direccionales o el brazo extendido;
- XII. Abstenerse de llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio y adecuada operación del vehículo o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública; y
- XIII. Las demás establecidas en el presente Reglamento.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este Artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
I, II, III, IV y V	2 días
VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII	3 días

**Capítulo II
Ciclistas**

Artículo 38.- Los ciclistas del municipio deberán ser respetados en su circulación en las calles, avenidas, etc., del Municipio de Santa Ana Nopalucan.

Artículo 39.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal establecerá carriles para circulación de ciclistas, que serán respetadas por los automovilistas, peatones y discapacitados.

Se establecerá una pista especialmente para la circulación de bicicletas en zonas que no

obstruyan el tráfico y el paso de peatones y los discapacitados, previo estudio vial, del personal de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 40.- Las escuelas, inmuebles públicos, comercios, etc., designarán lugares especiales para las bicicletas, si cuenta con el espacio.

Artículo 41.- Los ciclistas circularán, preferentemente, uno detrás de otro y no tan cerca de las unidades vehiculares en movimiento, previniendo algún accidente.

Artículo 42.- Los ciclistas al rebasar los vehículos deberán hacerlo con cuidado.

Artículo 43.- Con el propósito de no ocasionar accidentes para sí o para otros usuarios de la vía pública, se recomienda a los ciclistas no llevar carga que dificulte su visibilidad y equilibrio adecuado.

Artículo 44.- Se recomienda a los ciclistas y sus acompañantes usar preferentemente casco protector.

Los ciclistas no podrán llevar a otras personas, en la bicicleta, al menos que la bicicleta sea el doble de la misma, o en su caso tenga un porta bulto, bajo la responsabilidad de la persona.

Artículo 45.- Queda prohibido a los ciclistas, lo siguiente:

- I. Transitar por las vías en donde se prohíba su circulación;
- II. Asirse o sujetarse a otro vehículo que transite en la vía pública;
- III. Circular sobre las banquetas y las vías peatonales de uso común o áreas reservadas al uso de los discapacitados, con excepción de los menores de cinco años, en el uso de triciclos, o bicicletas pequeñas que no puedan perjudicar a los peatones o discapacitados;
- IV. Conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas no permitidas;
- V. Se prohíbe absolutamente llevar menores de edad de seis años, en las bicicletas;
- VI. Circular en sentido contrario, si se tiene la señalización correspondiente; y

VII. Demás establecidas en el presente Reglamento.

**Capítulo III
Motociclistas**

Artículo 46.- Motocicletas del municipio serán respetados en su circulación en las calles, avenidas, etc., del Municipio de Santa Ana Nopalucan y tendrán derecho a ocupar el carril total que corresponda a su circulación, preferentemente el carril derecho, observando lo siguiente:

- I. Es obligación todo momento de motociclistas y sus acompañantes llevar casco protector; y
- II. No podrán llevar en la motocicleta a menores de edad, de diez años.

El incumplimiento a lo establecido en este Artículo, se sancionará conforme a lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
I	2 días
II	5 días

Artículo 47.- En el municipio de Santa Ana Nopalucan, motociclistas observarán la velocidad máxima señalada y en donde no exista dicho señalamiento será de treinta kilómetros por hora.

Artículo 48.- Motociclistas deberán tener sus vehículos en condiciones eléctricas y mecánicas, a fin de que no expongan su integridad física y la de otros, así como el medio ambiente.

Artículo 49.- Se prohibirá a motociclistas las siguientes acciones:

- I. Transitar por vías primarias en donde el señalamiento expresamente lo prohíba, como es el caso de explanadas;
- II. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas para el uso peatonal y de discapacitados, así como en las ciclo pistas o ciclo vías que pudieran existir;

- III. Circular sin placa de circulación y/o sin licencia;
- IV. Conducir por la vía pública los menores de 16 años; y
- V. Conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas no permitidas.

El incumplimiento a lo establecido en este Artículo, se sancionará conforme a lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
I	2 días
II	2 días
III	3 días remisión del vehículo al corralón
IV y V	5 días remisión del vehículo al corralón

**Capítulo IV
Bicitaxis**

Artículo 50.- Las unidades de bicitaxis podrán circular solo con el permiso personal correspondiente autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado y del Ayuntamiento, siempre y cuando los conductores sean mayores de veintiún años.

Artículo 51.- Las condiciones de los bicitaxis cumplirán con algún Reglamento autorizado por el Ayuntamiento y con la revisión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado.

**Capítulo V
Mototaxis**

Artículo 52.- Mototaxis que presenten o usen las unidades para transportar personas, u objetos en las mismas y cobren o lucren, portarán un permiso especial de la Secretaría de Comunicaciones del Estado, y el permiso del Ayuntamiento.

Artículo 53.- En caso de obtener el permiso de Comunicaciones y Transportes del Estado, para el servicio público, se analizará conjuntamente con el Ayuntamiento las características y las condiciones de las unidades, los horarios, los

paraderos, y en general todas las características para la circulación de las mismas unidades.

Artículo 54.- No podrán subirse menores de edad de 10 años, siendo responsabilidad, para quienes suba a los menores, como para quien los lleva.

El incumplimiento en el presente Artículo se sancionará conforme a lo siguiente:

Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado	
I	5 días y remisión al corralón

**TÍTULO OCTAVO
CARGA PESADA, LIGERA, GRUAS EN
GENERAL**

**Capítulo I
Transporte de Carga Pesada**

Artículo 55.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal mediante estudio, determinará las rutas para la circulación de transporte de carga.

Artículo 56.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal, vigilará la carga y descarga de las unidades vehiculares pesadas, y que no puedan perjudicar la vialidad del área a circular.

Artículo 57.- No podrán transitar por la vía pública, vehículos cuya carga tengan las siguientes características:

- I. Que sobresalga de la parte delantera del vehículo o de las laterales fuera de lo permitido;
- II. Que sobresalga la parte posterior del vehículo de su carrocería normal, salvo casos por el diseño o las necesidades de transporte o de la misma carga;
- III. Que ponga en peligro a las personas que manejan la carga;
- IV. Cuando la carga pretenda ser arrastrada sobre la vía pública;
- V. Que estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- VI. Que oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, los laterales, interiores y/o placas de circulación;
- VII. Que su carga vaya descubierta siempre que se trate de materiales a granel;

- VIII. Tratándose de tierra, arena o cualquier tipo de material similar, que su carga vaya descubierta y que no lleve el grado de humedad necesario que impida su esparcimiento;
- IX. Que las lonas y cables, no estén debidamente sujetos al vehículo y protegiendo la carga;
- X. Que se derrame o tire cualquier tipo de carga en la vía pública;
- XI. Los vehículos que transporten materiales peligrosos, solo podrán hacerlo si cuentan con el permiso respectivo emitido por la autoridad competente y en los horarios previamente autorizados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- XII. En el caso de unidades que transporten zacate, alfalfa o forraje que sobresalga las unidades que lo transporten, deberán cuidar la circulación del mismo sobre las calles, y donde no puedan afectar la circulación de las unidades vehiculares; y
- XIII. Cuando la carga sobresalga las unidades, donde se transporta material de construcción, o de otro tipo que no represente peligro para los automovilistas, deberán de poner en la parte de atrás un señalamiento, paño rojo u otro objeto que permita entender el cuidado al pasar cerca de la unidad.

Artículo 58.- Cuando se trate de vehículos que transporten combustible L.P., no podrán cargar directamente de la pipa a otros vehículos en la vía pública.

La carga se hará exclusivamente en los lugares autorizados para este fin.

Artículo 59.- Si la carga de un vehículo sobresale longitudinalmente, los límites permitidos, en su extremo posterior, además de contar con la autorización correspondiente emitida por la autoridad competente, deberá fijar los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que establezca la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 60.- En el caso de los vehículos cuyo peso o dimensiones de la carga excedan los límites establecidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes federal deberán

contar con autorización expresa de la mencionada Secretaría en la que indique la ruta a seguir y el horario a cumplir.

Artículo 61.- Cuando el conductor de un vehículo por descuido o negligencia esparza, riegue o tire parte de la carga que transporta, el levantamiento de la misma y limpieza del lugar será por su cuenta, independientemente del pago de los daños que ocasione a la vía pública y daños a terceros.

Capítulo II Tránsito de Carga Ligera

Artículo 62.- Serán considerados vehículos de carga ligera aquellos cuya capacidad no rebase las tres toneladas de peso.

Artículo 63.- Los conductores de los vehículos a los que se refiere, cuidarán que la carga que transporten no sobresalga lo largo del vehículo, de igual manera cuidarán que la carga no rebase el ancho y la altura permitidas salvo lo establecido.

Artículo 64.- Los vehículos de carga ligera de propiedad particular deberán tener rotulado el nombre de la persona o razón social a la que pertenecen, y si son vehículos propiedad de alguna empresa que se dedique al transporte de carga o de algún particular que tiene la concesión o permiso de proporcionar el servicio público de carga, contarán con el permiso correspondiente y además tendrán obligaciones de rotular en las portezuelas del vehículo la razón social que lo identifique.

Artículo 65.- Los conductores de vehículos destinados al transporte de carga ligera, deberán realizar las maniobras de carga y descarga cuidando estacionarse en doble fila o interrumpen el libre tránsito de vehículos y personas.

Capítulo III Grúas Particulares

Artículo 66.- En el caso de las grúas que presten sus servicios dentro de la jurisdicción del municipio, deberán solicitar al Ayuntamiento el permiso correspondiente y el pago del mismo.

Artículo 67.- Deberán tener las unidades las medidas pertinentes para el uso de las mismas.

Artículo 68.- Portarán los anuncios correspondientes en las unidades.

Artículo 69.- Avisar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al acudir al auxilio de algún incidente.

El incumplimiento de lo dispuesto en los Artículos, 66, 67, 68 y 69 se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
5 días salario mínimo

**TÍTULO NOVENO
LICENCIAS, ASCENSOS Y DESCENSOS,
ITINERARIOS**

**Capítulo I
Licencias y Permisos para Conducir**

Artículo 70.- Todo conductor de vehículo debe obtener y llevar consigo licencia o permiso que le autorice operar un vehículo.

Artículo 71.- Las licencias y permisos expedidos por las autoridades estatales, o federales según sea el caso.

**Capítulo II
Ascensos y Descensos de Pasaje y Paradas Autorizadas**

Artículo 72.- El ascenso y descenso de pasaje en la vía pública del municipio, se realizará mediante estudio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Civil, a consideración de los lugares o zonas donde no causen o perjudiquen la vialidad y permitan la seguridad de los peatones y discapacitados.

**Capítulo III
Itinerarios**

Artículo 73.- Los itinerarios de las concesiones otorgadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado al transporte público, que pasan el municipio. Deberá considerar en base a los permisos otorgados y las condiciones de los mismos.

Artículo 74.- Una vez terminado el itinerario que corresponda a una concesión de transporte de pasajeros, esta no podrá ser variada o alterada por los concesionarios.

Artículo 75.- No podrán invadirse rutas de otras concesiones, así el transporte público, deberá de circular la ruta autorizada por la Secretaría de Comunicaciones del Estado, a excepción cuando la Dirección de Seguridad Pública Municipal, desvíe la circulación por algún motivo que lo justifique.

TABLA DE SANCIONES POR FALTAS AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD, VIALIDAD Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTA ANA NOPALUCAN

1.- TRANSPORTE PÚBLICO

IMPORTE

SALARIOS MÍNIMOS	2-4	5-10	11-18
No cubrir sus itinerarios.		X	
Hacer servicio público sin concesión autorizada.			X
Realizar descensos y ascensos de pasaje en lugares no autorizados o prohibidos y retirado de la acera derecha.	X		
Obstruir el tráfico sin justificación legal.	X		
Realizar reparación mecánica o eléctrica de servicio en la vía pública y que obstruya la circulación.	X		
No tener el conductor licencia de chofer de servicio público.		X	
Correr o jugar a las carreras, en avenidas, calles ó caminos, del municipio.			X

Transportar mayor número de personas a las autorizadas en la tarjeta de circulación o hacer servicio de transporte no autorizado.	X		
Abastecer de combustible con el motor encendido o con pasaje abordo en el servicio público.		X	
Conducir en estado de ebriedad			X

2.- TRANSPORTE DE CARGA

IMPORTE

SALARIOS MÍNIMOS

2-4 5-10 11-18

Por llevar sobre carga o exceso de dimensiones o carga descubierta, sin autorización legal.		X	
Por infringir horario o espacios de carga y descarga.		X	
Por no sujetar debidamente lonas o cables que cubran o protejan la carga.		X	
Por derramar en la vía pública material propio de la carga, que causen molestias o dañen en la vía pública o dañen a propiedad a terceros.			X
Por no llevar rotulado en las portezuelas, el nombre o razón social de la persona a quien pertenezca la unidad.		X	
Por cerrar la circulación sin autorización para realizar maniobras de carga o descarga.		X	
Por arrastrar la carga sobre la vía pública.	X		
Por transportar carga dificultando la visibilidad del conductor.		X	
Por ocultar las luces del vehículo.		X	
Por traer descubierta la carga.	X		

3.- DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS EN GENERAL

IMPORTE

SALARIOS MÍNIMOS

2-4 5-10 11-18

No hacer alto total cuando sea el caso.	X		
Conducir a más de 30 kilómetros por hora en concentraciones de peatones o zonas escolares.		X	
No respetar las señales de altos y preventivas por los policías municipales y semáforos.		X	
No poner a funcionar las intermitentes cuando se realice ascenso y descenso de personas.	X		
Llevar bultos o personas entre los brazos.	X		
Transitar en las unidades vehiculares con las puertas abiertas o mal cerradas.	X		
Tratar de cambiar de conductor estando el vehículo en movimiento.		X	
No tomar precauciones para evitar accidentes.		X	
Ocasionar embotellamientos.	X		
No mostrar la tarjeta de circulación del vehículo y la licencia del conducir, cuando sea requerida por el policía municipal motivado por las faltas al presente Reglamento.	X		
No respetar las marchas de la vía pública.	X		
Llevar o transportar personas en la parte exterior de la unidad.		X	
Circular imprudentemente sobre las rayas longitudinales y no tomar el carril que le corresponda.	X		
Proporcionar servicio especializado de grúa, careciendo de autorización legal o de concesión legal o de concesión para efectuarlo.		X	

Transportar bicicletas, motocicletas y objetos sin el equipo de seguridad indicado.	X		
El uso repetitivo y constante sin motivo el uso de claxon.		X	
Por circular sin placa, sin permiso, o sin licencia.			X
Afectar el medio ambiente, al tirar mucho aceite en la vía pública, sin tomar las precauciones, o teniendo el silenciador roto.	X		
Los vehículos de transporte escolar, por no contar además de las luces necesarias, con lámparas o calaveras extra de color ámbar y rojas.	X		
No usar el cinturón de seguridad.	X		
Ocasionar accidente vial.			X
Exceder las personas llevadas en la unidad vehicular.		X	
Retirar el vehículo involucrado en accidente, sin autorización de la autoridad correspondiente.		X	
Conducir en estado de ebriedad		X	

4.- CARENCIA DE ACCESORIOS

IMPORTE

SALARIOS MÍNIMOS	2		
No contar con faros, luces necesarias, cambios respectivos	X		
No contar con limpiador	X		
No contar con espejos retrovisores	X		

Artículo 76.- Las sanciones consideradas en el presente Reglamento, serán los días señalados fijando el salario mínimo, el cual podrá acumular las sanciones cometidas, sin que exceda el equivalente de 45 días de salario mínimo en el Estado de Tlaxcala y se podrá realizar un descuento hasta un cincuenta por ciento dependiendo de la observancia de la autoridad y el tiempo del pago.

Artículo 77.- El tabulador anterior es únicamente enunciativo, por lo que se tomarán sanciones análogas y similares a las expuestas. Sin demérito de las sanciones previstas por el Reglamento de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala, y que corresponda aplicar a la autoridad estatal, en el ámbito de su competencia.

**TÍTULO DÉCIMO
RECURSO DE INCONFORMIDAD**

Capítulo Único

Artículo 78.- Los afectados por la aplicación del presente Reglamento de Seguridad, podrán inconformarse en los hechos u omisiones asentadas en la boleta de infracción realizado o

aplicado por los elementos de Seguridad Pública Municipal bajo el siguiente procedimiento:

- I. El afectado deberá presentar mediante escrito, ante el Síndico Municipal del Ayuntamiento, quien actúa en términos del Artículo 42, fracción III de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, debiendo presentarse dentro de los cinco días naturales siguientes al que ocurra la expedición de la boleta de infracción por la que presente el recurso aportando las pruebas correspondientes.

La impugnación se presente por un representante legal del afectado, deberá acreditar su personalidad en términos de lo dispuesto por el Código Civil del Estado.

- II. Son causas de impugnación las siguientes:

- a).- La Falta de fundamentación legal en el hecho que se atribuye al infractor.
- b).- Ausencia de motivo o causa por la que se levanta dicha infracción.

- III. Cuándo se presente el recurso de inconformidad, depositarán un equivalente al 50 % del importe de la infracción impugnada, anexando boleta de infracción correspondiente, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes, excepto la confesional y la declaración de partes, salvo que éstas tengan relación directa o conexas con los hechos que motivaron la boleta de infracción que se impugna.
- IV. Una vez recibidas las pruebas, el Síndico Municipal del Ayuntamiento, asistido del Jurídico del Ayuntamiento, en un término de cinco días resolverá sobre la procedencia o improcedencia del recurso de la inconformidad, y determinará si se revoca, modifica o confirma la infracción asentada en la boleta correspondiente en contra del particular afectado, quedando en firme dicha resolución la que estará a disposición del interesado o de su representante en la oficina del Síndico Municipal. Las resoluciones emitidas serán notificadas a la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Vialidad y Transporte.

Contra la resolución de improcedencia del recurso de inconformidad no procede recurso alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento de Seguridad, Vialidad y Transporte Municipal de Santa Ana Nopalucan, entrará en vigor a los cinco días de su aprobación por el Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Para que surta todos los efectos legales este Reglamento deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

TERCERO.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal tendrá las facultades para aplicar el presente Reglamento, delegadas por el Presidente Municipal.

CUARTO.- La Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Vialidad y Transporte dispondrá del presente Reglamento para sus modificaciones.

QUINTO.- Las cuestiones no previstas por este Reglamento se sujetarán a lo dispuesto por los ordenamientos municipales, estatales y en su caso federales, respectivos.

SEXTO.- Quedan abrogadas todas las disposiciones que contravengan al presente Reglamento.

El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa Ana Nopalucan Tlaxcala, aprueba el presente Reglamento de Seguridad, Vialidad y Transporte Municipal de Santa Ana Nopalucan de fecha quince de octubre del dos mil doce.

Quien el Presidente Municipal Constitucional de Santa Ana Nopalucan, manda a publicar el presente Reglamento para su aplicación;

**RESPETUOSAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO NO
REELECCIÓN”**

**MAURO CERVANTES SANCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL
DE SANTA ANA NOPALUCAN
Rúbrica y sello**

**APROBADO EN SESION
EXTRAORDINARIA DE CABILDO No. 12,
EL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO
2012.**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *